



EDICTO

Artículo 140 ley 1708 DE 2014.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

CITA Y EMPLAZA:

QUIENES FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE, objeto de la presente **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, así como o los **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que comparezca a este juzgado, hacer valer sus derechos dentro del proceso bajo el radicado No. **54001-31-20-001-2019-00033-00**, (radicado fiscalía No. **515 E.D.**), siendo **afectado: CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.272.200 expedida en Córdoba, Quindío, dentro del cual el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, mediante auto del 11 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y 137 de la ley 1708 de 2014, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, POR COMPETENCIA TERRITORIAL, SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**, del(os) bien(es) mueble(s) objeto de la Acción de Extinción de dominio, según certificados de Libertad y tradición, a fin que comparezcan a este Juzgado, hacer valer sus derechos, respecto del(os) bien(es) inmueble(s), que a continuación se identifica:

1.- Matrícula inmobiliaria No. **264-7717**, ubicado según la Fiscalía General de la Nación, en la KDX 13 – A de la vereda **PALO COLORADO** y según el certificado de libertad y tradición en la vereda **PALO COLORADO**, tipo de predio rural denominado **SANTA HELENA**, del municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander, del que aparece como titular de derechos el ciudadano **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.272.200 expedida en Córdoba, Quindío.

Lo anterior para dar cumplimiento al Auto de fecha 07 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014. Se fijó el presente **EDICTO**, en un lugar visible de la **SECRETARIA**, por el término de cinco (5) días hábiles y se expiden copias para su publicación en la página **WEB DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la página **WEB DE LA RAMA JUDICIAL**(Registro de Emplazados Nacionales y en el Espacio de Novedades), así como en un periódico de amplio circulación Nacional y para su difusión en una Radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura local, donde se encuentra ubicado el bien, hoy doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Siendo los ocho (8:00) horas de la mañana.

Advertencia: **SI EL EMPLAZADO O EMPLAZADOS, NO SE PRESENTAN DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE FIJACIÓN DEL EDCITO**, se le hace saber que el proceso se continuará con lo intervención, del **MIISTERIO PÚBLICO**, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

CONTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL SECRETARIA DEL JUZGADO HOY DOCE (12) DE AGOSTO DE 2019 Y SE DESFIJA EL DÍA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2019, A LAS DIECIOCHO (18:00) HORAS DEL MISMO DÍA.


JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** (artículo 137 ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2019-00033-00**

RADICACIÓN FGN: **515 E.D** Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.272.200 expedida en Córdoba, Quindío.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **264-7717**, ubicado según la Fiscalía en la KDX 13-A de la vereda Palo Colorado y según el Certificado de Libertad y Tradición, en la vereda **PALO COLORADO**, tipo de predio Rural denominado **SANTA HELENA**, municipio de **CHINÁCOTA**, departamento Norte de Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹ rubricada por el fiscal sesenta y tres (63) adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del **BIEN INMUEBLE** identificado con el Folio de Matrícula No. **264-7717**, ubicado según la Fiscalía en la KDX 13-A de la vereda Palo Colorado y según el Certificado de Libertad y Tradición, en la vereda Palo Colorado, tipo de predio Rural denominado **SANTA HELENA**, municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander, del que aparece como titular de derechos el ciudadano **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.272.200 expedida en Córdoba, Quindío, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en el artículo 33², inciso 1º del artículo 35³ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia⁴ **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**⁵

¹ Folios 1 al 9 del Cuaderno Demanda de la FGN.

² Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 8 de la Ley 1849 de 2017 "**COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO.** La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio parágrafo 1º. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2º. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de la Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

³ Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 "**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO.** Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en

y dispone que por la secretaría del despacho, se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**⁶ a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53⁷ del vigente Código de Extinción de Dominio.

Evacuado el trámite, regrésese al despacho para proveer.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO
Juez.

ZKGM/Lama 2019.

todo el territorio nacional", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁵ Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. "INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente. (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A."

⁶ ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. "NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley".

⁷ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. PERSONAL. "La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. (...) Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: Auto mediante el cual se prescinde del **AVISO** y se **ORDENA EMPLAZAMIENTO** (Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00033-00
RADICACIÓN FGN: 515 E.D Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO: **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.272.200 expedida en Córdoba, Quindío.
BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **264-7717**, ubicado según la Fiscalía en la KDX 13-A de la vereda Palo Colorado y según el Certificado de Libertad y Tradición, en la vereda **PALO COLORADO**, tipo de predio Rural denominado **SANTA HELENA**, municipio de **CHINÁCOTA**, departamento Norte de Santander.
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Cumplido irrestrictamente lo previsto por el artículo 53¹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, esto es, con el envío de las citaciones JPCEEDC – 00455², JPCEEDC – 00456³, JPCEEDC – 00457⁴, JPCEEDC – 00458⁵, JPCEEDC – 00459⁶, JPCEEDC – 00460⁷ en los términos del artículo 47 del Código de Extinción de Dominio y con la notificación personal del **AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**⁸ al afectado **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO**⁹, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, dispone:

1. **PRESCINDIR DE DEJAR AVISO**¹⁰ con noticia suficiente de la acción iniciada, en el lugar donde se encuentra el bien inmueble.

¹ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017. PERSONAL. "La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibido de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley".

² A Folio 4 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece Oficio No. JPCEEDC-00455 de marzo 12 de 2019 mediante el cual se citó para notificar personalmente al Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ Procurador 90 Judicial II Penal.

³ A Folio 5 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece Oficio No. JPCEEDC-00456 de marzo 12 de 2019 mediante el cual se citó para notificar personalmente al Dr. RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA Fiscal 63 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

⁴ A Folio 6 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece Oficio No. JPCEEDC-00457 de marzo 12 de 2019 mediante el cual se citó para notificar personalmente a la Dra. EVELYN JULIO ESTRADA Directora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁵ A Folio 7 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece Oficio No. JPCEEDC-00458 de marzo 12 de 2019 mediante el cual se ordenó notificar personalmente al afectado CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO.

⁶ A Folio 8 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece Oficio No. JPCEEDC-00459 de marzo 12 de 2019 mediante el cual se ordenó notificar personalmente al afectado CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO.

⁷ A Folio 9 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece Oficio No. JPCEEDC-00460 de marzo 12 de 2019 mediante el cual se ordenó notificar personalmente al afectado CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO.

⁸ A Folio 3 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, aparece Auto de marzo 11 de 2019, mediante el cual se Admitió la Demanda de Extinción de Dominio y se ordenó notificar personalmente a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho. .

⁹ A Folio 12 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, consta NOTIFICACIÓN PERSONAL el 18 de marzo de 2019 al señor CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO.

¹⁰ Artículo 55 A. adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017. POR AVISO. "Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la

2. Continuar con el **EMPLAZAMIENTO**, conforme a la ritualidad prevista en el inciso 2º del artículo 140¹¹ del **CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**,
3. Ordenar al **SECRETARIO DEL DESPACHO** que efectúe **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de derechos sobre el bien objeto de la acción extintiva de dominio de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, a efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos, advirtiéndoseles que de no presentarse al proceso, se continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **264-7717**, ubicado según la Fiscalía General de la Nación, en la KDX 13 – A de la vereda PALO COLORADO y según el certificado de libertad y tradición en la vereda PALO COLORADO, tipo de predio rural denominado **SANTA HELENA**, del municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander, del que aparece como titular de derechos el ciudadano **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.272.200 expedida en Córdoba, Quindío.

Evacuado el trámite, regrese al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO
Juez.

IQP/Lamo 2019.

identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación”.

¹¹ Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014. “Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.